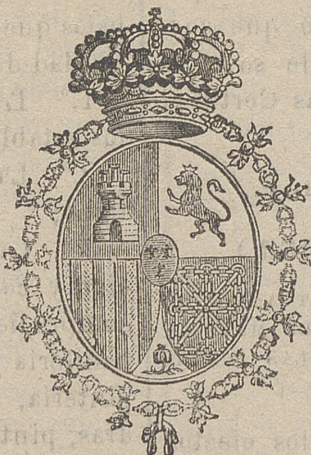


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Julio de 1910.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando la de Accidentes del trabajo.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Merino*.

A LAS CORTES

El proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes, es el mismo ampliamente discutido y aprobado por el prestigioso Instituto de Reformas Sociales.

En la labor social emprendida

por el Gobierno de S. M. que se propone dar vigoroso impulso á la legislación obrera, la ley de Accidentes del trabajo merece figurar en primera línea, no sólo porque la materia es de suyo importantísima, sino también porque tales preceptos de nuestro vigente derecho obrero, obra de amor y de justicia en la que todos los partidos han colaborado con afán digno de aplauso, han adquirido arraigo desde el primer momento, y su aplicación ha demostrado que podía y debía tenderse á una mayor perfección legal sin detrimento de la esencia jurídica y con seguros beneficios al extender la humanitaria protección que significan; seguros de que, no ya la clase más directamente interesada, sino todas las clases sociales españolas, acogerán con beneplácito cuanto significa mejora de la condición obrera en su más desgraciada manifestación: la del infortunio ocasionado en el cumplimiento del deber.

Se inició la reforma de la vigente Ley en el Instituto de Reformas Sociales, á virtud de mocion presentada por los señores Vocales representantes de la clase obrera y de un informe que, por su parte elevaron al mismo Centro las Compañías de Seguros. Se alegaba, ante todo, por tan contrarios intereses, la imprevisión y el desorden de los preceptos vigentes en muchos puntos esenciales, y la digna

Corporación social citada teniendo en cuenta las enseñanzas de la aplicación legal, litigios, excesiva y á veces contradictoria preceptiva contenida en Reales disposiciones, etc., emprendió el estudio que se solicitaba tratando de salvar, y á juicio del Ministro que suscribe consiguiéndolo, los obstáculos consiguientes al paso que el régimen supone entre la tradicional doctrina de la culpa y la moderna del riesgo profesional.

El proyecto que se presenta á las Cortes es, por lo tanto, fruto de justas demandas de la opinión y de sereno y meditado estudio, y el Ministro que suscribe abraza la esperanza de que al convertirse en Ley mejorará y asegurará más y más los beneficios de una ley que honra á sus autores y á los Poderes públicos que la aprobaron y promulgaron.

En las definiciones del accidente, patrono y operario se incorporarán á los conceptos de la Ley vigente los términos con que el Reglamento de la misma los amplió y aclaró, teniéndose además en cuenta, en lo referente á los operarios, las distintas clases de trabajadores manuales y los diferentes sistemas de retribución, con lo cual se precisan los conceptos fundamentales de la ley que en la vigente han dado lugar á contradictorias interpretaciones, debidas, quizás á la vaguedad de las escuetas definiciones de su artículo 1.º

Afirmándose en el artículo 2.º del proyecto lo que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de acuerdo con las leyes de la realidad y del hábito, proclaman, es decir: la no exención de responsabilidad por la imprudencia profesional, consecuencia del ejercicio normal de un trabajo.

Se determina más clara, extensa y precisamente, las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono (artículo 8.º), habida asimismo cuenta de los casos en que la vigente enumeración cercenaba la generosa doctrina legal por la parquedad notoria de la clasificación de industrias. En el proyecto los beneficios de la ley alcanzan á todas las ramas de industria en las que es posible aplicarla sin excepciones que desvirtuaban el espíritu del legislador, y aun en ciertos casos lleva el proyecto á comprender á empleados modestos dignos en justicia, de ser equiparados al trabajador ú obrero manual.

En el régimen de las indemnizaciones, sin aumentar en ninguna su respectiva cuantía, lo que sobrecargaría á nuestra industria con gravámenes excesivos, desaparecen aquellos preceptos, por los cuales, de hecho, quedaban cercenadas, á veces en sumas respetables, las cantidades debidas al obrero víctimas del accidente, y así se asegura el cobro íntegro de las sumas fijadas y el abono, en todo caso, de las mismas sin excusas más ó menos

Justificadas. Armonizanse asimismo, como lo demandaba el buen sentido, las disposiciones de la ley con las de su Reglamento orgánico y el llamado de incapacidades, fecha 8 de Julio de 1903.

Lo relativo á la forma en que han de prestarse las asistencias médica y farmacéutica es también objeto de importantes aclaraciones, tratándose de asegurarlas en las condiciones más eficaces y seguras para el obrero y cerrando el paso á todo atisbo de abuso.

Se aumentan las indemnizaciones debidas á los hijos ó nietos del obrero fallecido víctima del accidente, y desaparece toda condición limitativa del derecho de los parientes á la indemnización en caso de muerte del operario, precisando claramente el artículo 10 á qué remuneraciones se refiere el concepto de salario.

La prevención de los accidentes es objeto de un capítulo especial, el segundo del proyecto, y á él pasan, sistemáticamente ordenadas, las disposiciones hoy contenidas en varias Reales órdenes y decretos, dándoles toda la mayor fuerza de ordenar que por su objeto merecen.

En el capítulo 3.º se comprende todo lo relativo al seguro, materia del mayor interés, que, quizás más adelante, el Gobierno de S. M. pueda desenvolver en toda su salvadora eficacia, como ya lo ha iniciado en otras ramas de la política social. Las mutualidades patronales adquieren por los artículos de este capítulo las bases de organización y vida que les son precisas, y en cuanto á las Sociedades de seguros un régimen liberal, pero de absoluta garantía para el obrero, las coloca en condiciones de desenvolverse y de acrecentar su crédito entre las clases interesadas. El fondo especial de garantía de que trata el artículo 28 y la intervención del Instituto Nacional de Previsión, que tantos méritos viene contrayendo á la pública estima (artículo 29 y siguientes), merecen señaladamente citarse como signos de positiva mejora que el proyecto contiene en este particular.

Las disposiciones transitorias, por último, crean un derecho especial, por decirlo así. No es nueva la jurisdicción ni se intenta el privilegio. Se tiende sólo á acercarse al ideal de la justicia pronta y gratuita, más necesaria en esta materia que en ninguna otra.

Fundado en las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

Proyecto de ley.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO, DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES Y DE LAS INDEMNIZACIONES.

Artículo 1.º Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Se considera patrono al particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria, donde el trabajo se preste. Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, goce ó no de remuneración, ya esté á jornal, ya á destajo ó en cualquier otra forma, en virtud de contrato verbal ó escrito.

Se reputarán operarios, á los efectos de la Ley, los aprendices, los que, sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan ó vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 10 pesetas, y los que, tratándose del trabajo por parejas ó grupos, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros ó auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciera sólo á su nombre, por una cantidad alzada ó á destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente ley.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

La imprudencia profesional, ó sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar a responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales;

2.º Las minas, salinas y canteras;

3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedras, pinturas, etc.

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares;

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros.

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección ó al servicio de los motores ó máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas;

6.º El acarreo y transporte de personas ó de mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que forman la dotación de los buques, y cuyo sueldo ó salario no exceda de 10 pesetas diarias;

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas;

8.º Los teatros con respecto del personal cuyo sueldo no exceda de 15 pesetas diarias, debiendo computarse las indemnizaciones teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados. Respecto del personal asalariado se aplicarán las reglas generales de esta ley;

9.º Los Cuerpos de Bomberos;

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos, y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas;

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles respecto de sus dependientes, manebos y viajantes;

13. Los Hospitales, Manicomios, Hospicios y establecimientos análogos, con respecto á su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones;

14. Las oficinas ó dependencias de fábricas ó explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto á los empleados que tengan un sueldo menor de 2.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres ó explotaciones como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el artículo 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo, absoluta ó parcial, temporal ó permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día que tuvo lugar el accidente hasta en el que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días que lo fuere el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad permanente;

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente ó absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años;

3.ª Si el accidente hubiere producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impide al obrero dedicarse á otro género de trabajo, la indemnización será de dieciocho meses;

4.ª Si el accidente hubiere producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer á éste una indemnización equivalente á un año de salario.

El Reglamento determinará:

Primero. Las lesiones que deben considerarse como incapacidades absolutas;

Segundo. Las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales;

Tercero. Los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras ha de estimarse que constituye una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones simplemente valoradas ha de conceptuarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta, al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el Reglamento formule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas, con relación á la incapacidad profesional del lesionado á que se refiere la disposición 3.ª de este artículo.

Art. 5.º El patrono está también obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designadas por el patrono.

El obrero lesionado ó su familia tiene, sin embargo, derecho á nombrar, desde luego, por su parte y á su cargo, uno ó más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el Médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero, podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo á una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un Registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se compromentan á prestar su asistencia á las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose á dicha tarifa.

El obrero ó su familia también tendrá derecho á proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas ó visadas por el Médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado á pagar sino con arreglo á la tarifa de la Be-

neficencia municipal, y si en la localidad no la hubiere, con arreglo á la vigente en Madrid para dicho servicio, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro Registro de Farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan á suministrar los medicamentos necesarios en caso de accidentes, con arreglo á las tarifas indicadas. El Reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar á cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico á que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el Médico designado por el patrono en el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia ó en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá á favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier Médico califique su incapacidad.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 4.º, serán independientes de las determinadas en el número 1.º del mismo artículo para el caso de incapacidad temporal.

Art. 6.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos del sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos ó naturales reconocidos menores de dieciocho años ó inútiles para el trabajo y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado;

2.ª Con una suma igual á la anterior, si sólo dejase hijos ó nietos;

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto;

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos ó más los ascendientes. En el caso de quedar uno sólo, la indemnización será equivalente á siete meses del salario que percibía la víctima;

Las disposiciones de los números 1.º, 2.º y 4.º serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.º y la del 3.º sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer, víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo 1.º y número 1.º y 2.º de este artículo, serán aplicables á los hijos adoptivos y á los jóvenes prohijados ó acogidos por la víctima, con tal que estos últimos estén sostenidos por ella al tiempo del accidente.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte;

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obra cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refiere el artículo 17.

El riesgo de la indemnización especial á que se refiere esta disposición 5.ª no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido á los efectos de la presente Ley.

Art. 7.º El patrono que no diere á las Autoridades ó á los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes ó informaciones que los Reglamentos determinen, con relación á los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones ó industrias, ó los diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dichos Reglamentos se fije. Las Autoridades gubernativas y delegados de justicia que reciban un parte de accidentes del trabajo, lo transmitirán bajo su personal responsabilidad á sus superiores en el plazo y forma que se determine en los Reglamentos y disposiciones complementarias.

Art. 8.º La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones á que hacen referencia los artículos 4.º y 6.º, serán obligatorias aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad ó determinación por enfermedades inter-

currentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, ó tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Art. 9.º El patrono podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 6.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garantice á satisfacción de los derechohabientes de la víctima, en la forma y cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de dieciocho años;

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos ó naturales reconocidos de la víctima;

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda de 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase á ulteriores nupcias; y respecto de los hijos ó nietos, cuando llegaren á la edad señalada en el artículo 6.º

Art. 10. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario la remuneración ó remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero ó en cualquier otra forma por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono á cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en concepto de salario fijo ó á destajo, ya por horas extraordinarias, ó bien como primas, gratificaciones, propinas ó de cualquier otro modo.

Las remuneraciones que aparte del salario fijo ó á destajo gane el obrero, en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tenga carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor á 1 peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 11. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y en los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputacio-

nes Provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 12. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta ley.

El término de prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario ó pleito contra el presunto culpable, criminal ó civilmente, y empezará á contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento ó de la sentencia firme absoluta.

Art. 13. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, ó sea aquellas en que mediare culpa ó negligencia exigible civilmente, quedan sujetas á las prescripciones del derecho común.

Art. 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código Penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces ó Tribunales de lo Criminal.

Art. 15. Si los Jueces ó Tri-

bunales de lo Criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplican tanto al patrono como al obrero.

Art. 16. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

(Se concluir á)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.123.

Olivares de Duero.

Terminados por la Junta pericial los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, los cuales han de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1911, se hallan

de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, por término de ocho días, para que puedan solicitarla los señores que lo deseen.

Olivares de Duero á 23 de Julio de 1910.—El Secretario habilitado, Victoriano de la Fuente.—V.º B.º, El Alcalde, Pedro Cortijo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Núm. 2.141.

VENTOSA DE LA CUESTA.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, sin otro sueldo que los derechos de arancel.

Los aspirantes á obtener dicha

plaza dirigirán sus solicitudes al Juez municipal de la misma, en el plazo de quince días, á contar desde el día de su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia.

Ventosa de la Cuesta 28 de Julio de 1910.—El Juez municipal, Benigno Cantalapiedra.

ANUNCIOS OFICIALES.

9.º Tercio de la Guardia civil.

ANUNCIO.

A las doce del día 31 del actual, tendrá lugar en la Casa-Cuartel del puesto de esta Capital, la venta en pública subasta de dos caballos de desecho pertenecientes al mismo, siendo de cuenta del comprador el pago del importe de este anuncio con arreglo á la Real orden de Gobernacion de 3 de Abril de 1899.

Valladolid 28 de Julio de 1910.—El Coronel Subinspector, Por A. y O., El Teniente Coronel, Remigio Pueyo.

152

Num. 2.125.

REQUISITORIA.

Nombres, apellidos y apodo del procesado	Naturaleza, estado, profesion ú oficio	Edad señas personales y especiales	Últimos domicilios	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Julian Macho Paniagua.	Valladolid, soltero, dependiente.	18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, color del rostro bueno, viste traje de paño oscuro á rayas, con pañuelo negro al cuello.	Valladolid, Higinio Mangas, 9.	Estafa de 5 pares de botas, ante el Juzgado de instruccion de esta Capital, en el plazo de diez días.
Gonzalo San José Esteban	Valladolid, soltero	21 años de edad, estatura baja, corto de vista, bastante rubio.	Valladolid, Militias, 4.	Idem idem idem

Valladolid 22 de Julio de 1910.—El Escribano, Licenciado Pedro del Río.—V.º B.º, El Juez de instruccion, Gualberto Ulloa.

Num. 2.136.

CÉDULA DE CITACION.

Nombres y apellidos de los citados ó emplazados.	Domicilio si es conocido ó las indagaciones para averiguar su paradero	Objeto de la citación ó emplazamiento	Juez ó Tribunal que dictara la resolución, su fecha y causa en que recayera	Lugar, día y hora en que hayan de comparecer los citados ó emplazados y ante qué Juez ó Tribunal.
Julio N., ex Celador del Hospicio de esta Ciudad, cuyas demas circunstancias se ignoran.	Se ignora.	Para reconocer en rueda de presos á un procesado.	Juez instruccion distrito Plaza, con fecha de ayer, causa por robo.	Ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza, en el término de diez días, á las nueve y media.

Valladolid 23 de Julio de 1910.—El Escribano, Licenciado Pedro del Río.